



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1667-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 552-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 552-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UCHUCCHACUA
UBICACIÓN : DISTRITO DE OYÓN, PROVINCIA DE OYÓN,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 20 diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1134-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 9 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) a la unidad minera "Uchucchacua" de titularidad de Compañía de minas Buenaventura S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 774-2014-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1031-2016-OEFA/DS del 26 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 725-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016⁴, notificada al administrado el 8 de julio del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción señalada en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 9 de agosto del 2016, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 13 de febrero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos⁷.

Registro Único del Contribuyente N° 20100079501.

El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios del 86 al 105 del Expediente.

⁵ Folio 59 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 55472. Folios del 60 al 102 del Expediente.

⁷ Folios 111 y 112 del Expediente.



6. El 10 de noviembre del 2017⁸, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1134-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**). El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 157 al 159 del Expediente.

⁹ Folios del 150 al 156 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria"

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. no habría implementado las medidas necesarias para evitar o impedir el rebose de agua con finos del proceso de recirculación de los espesadores de Pb-Ag, desde la poza de recuperación N° 1 hacia el canal de escorrentía que llega a la laguna Colquicocha.**

a) Obligación fiscalizable establecida en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en lo sucesivo, RPAAMM)

10. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria expedido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Artículo 5° del RPAAMM impone al administrado dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables, consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



b) Análisis del hecho detectado

12. El 13 de octubre del 2014, el administrado reportó una emergencia ambiental referida al rebose de agua con finos de aproximadamente 2113 galones, desde la poza de recuperación N° 1 hacia un canal de escorrentía, el cual deriva sus aguas a la laguna Colquicocha.
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Especial 2014 se observó la presencia de lodos en el recorrido del canal de escorrentía que deriva en la Laguna Colquicocha.
14. Cabe señalar que, lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 18, 24, 33, 37, 39, 44, 47 y 48 contenidas en el Informe Supervisión¹⁴.
15. En el ITA¹⁵, se concluyó que el administrado no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir el rebose de agua con finos del proceso de recirculación de los espesadores de Pb-Ag, desde la poza de recuperación N° 1 hacia el canal de escorrentía que llega a la laguna Colquicocha.

c) Análisis de descargos

16. El titular minero manifestó en su escrito de descargos lo siguiente:
 - (i) La unidad minera "Uchucchacua" cuenta con medidas de previsión y control para todos sus procesos minero-metalúrgicos, las cuales son destinadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un probable daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o el probable daño ambiental. Prueba de ello, son las permanentes capacitaciones y simulacros efectuados antes de la emergencia ambiental reportada.
 - (ii) El rebose de agua con finos del proceso de recirculación de los espesadores de Pb-Ag, desde la poza de recuperación N° 1 hacia el canal de escorrentía que se deriva hacia la laguna Colquicocha fue controlado, aplicando las medidas de control y procedimientos, de acuerdo a lo siguiente: (i) sistema de comunicación; (ii) la organización y recursos humanos para atender emergencias ambientales; (iii) equipos y herramientas para dar respuesta, y; (iv) plan de contingencias con el soporte que dan las capacitaciones y los simulacros para atender estos eventos.
 - (iii) Las acciones que realizó Buenaventura fueron acreditadas mediante la comunicación de fecha 31 de octubre del 2014 al OEFA¹⁶.

¹³ Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁴ Páginas 75, 81, 91, 95, 97, 101 y 105 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

¹⁶ Páginas de la 383 a la 391 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.





- (iv) Con respecto a los análisis de los resultados de las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2014, señala que la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Uchucchacua considera que las concentraciones de arsénico, cadmio, plomo, evaluadas en el punto de muestreo, exceden los niveles de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo agrícolas establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, razón por la cual no se podría atribuir necesariamente la presencia de las concentraciones verificadas en la Supervisión Especial 2014 a la ocurrido por la emergencia ambiental.
- (v) En atención a lo señalado, no se ha acreditado la alteración del suelo, ni tampoco un daño potencial o real al mismo. Sobre el particular, debe tomarse en consideración que, tanto el lugar del evento y los puntos de muestreo están sujetos a diversos niveles de impactos y/o pertenecen a zonas mineralizadas de la operación.
17. Al respecto, lo señalado por el titular minero en su escrito de descargos respecto de que contaba con capacitaciones y simulacros efectuados no desvirtúa la comisión del hecho imputado, en tanto la conducta infractora consiste en no haber implementado las medidas necesarias para evitar el rebose de agua con fines del proceso de recirculación de los espesadores de Pb-Ag, lo cual supone la implementación de acciones ex – ante al evento ocurrido el 13 de octubre del 2014.
18. Sobre el particular, el administrado manifiesta que cuenta con un Plan de Contingencias, el mismo que contempla medidas de control y prevención, las cuales fueron aplicadas inmediatamente después de ocurrida la emergencia ambiental. Lo anterior confirma que el titular minero actuó una vez producido el evento y no de manera anterior, perdiendo las acciones desplegadas por éste el carácter preventivo de la obligación ambiental prevista en el Artículo 5° del RPAAMM.
19. En concordancia con lo anterior, de la revisión del Expediente, se advierte que la emergencia ambiental fue ocasionada debido a una falla humana, en tanto el titular minero contaba con un procedimiento escrito de trabajo (PET) para el control operacional de espesadores, el cual se encontraba vigente desde el mes de julio del 2014, y supone que el operador de los espesadores tenía conocimiento del referido procedimiento, debiendo controlar adecuadamente los flujos y turbidez de la solución del rebose del espesor y la dosificación de floculante, lo cual no sucedió en el presente caso.
20. Además, el administrado señala que inmediatamente después de ocurrida la emergencia ambiental se ejecutaron medidas de rehabilitación y remediación del área afectada, lo cual fue acreditado en el Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado el 27 de octubre del 2014¹⁷.
21. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al Expediente, no es posible corroborar que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las fotografías que acreditarían la subsanación del hecho imputado tienen



17

Folios 78 al 80 del Expediente.



fecha 22 de julio del 2016, esto es, con posterioridad a la notificación de imputación de cargos al administrado.

22. En ese sentido, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
23. Por su parte, el administrado manifiesta que, respecto del análisis de los resultados de las muestras tomadas, no se ha tomado en consideración que en la Línea Base de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Uchucchacua", aprobada mediante Resolución Directoral N° 637-2014-MEM/DGAAM, la autoridad competente señaló que las concentraciones de Arsénico, Cadmio y Plomo evaluadas en puntos de muestreo exceden los niveles de los Estándares de Calidad Ambiental – ECA para suelos agrícolas, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
24. Al respecto, en el presente caso no se tomó en consideración la Línea Base antes señalada, debido a que el citado instrumento de gestión ambiental fue aprobado con posterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (15 de octubre del 2014), por lo que no le era aplicable.
25. Asimismo, el administrado manifiesta que la presencia de metales pesados o cualquier otro elemento químico en el suelo podría provenir de procesos geogénicos o de una actividad antropogénica como el uso de sustancias químicas o el desarrollo de la minería, por lo que la presencia de las concentraciones de los parámetros señalados no necesariamente deberían ser atribuibles a lo ocurrido por la emergencia ambiental.
26. Al respecto, la presencia de metales pesados que se detectó en el suelo se obtuvieron de las muestras recogidas durante la supervisión. En tal sentido, de la muestra obtenida del suelo del canal por donde discurrió el agua del rebose de la poza o cocha de recuperación N° 1 (muestra denominada 361,6, ESP-4-SL), se obtuvo valores de 303 mg/kg de Arsénico total (As total), 9,2 mg/ kg de Cadmio total (Cd total) y 1479 mg/kg de Plomo total (Pb total), respectivamente.
27. Los valores de concentración antes mencionados comparados con los valores de la muestra blanco de suelo (361,6, ESP-3-SL) recogido en campo de un lugar no afectado por el derrame, denotan una gran variación de concentración de los parámetros As total, Cd total y Pb total, lo que evidencia que son resultado del incidente ambiental ocurrido en la unidad minera "Uchucchacua".
28. Finalmente, Buenaventura manifiesta que, de acuerdo a los resultados de muestreo, no se ha determinado ni acreditado la alteración del suelo, y que las concentraciones superiores a los ECAs de suelo no determinan necesariamente la alteración del mismo. Además, manifiesta que debe tenerse en cuenta que el lugar del evento y los puntos de muestreo están dentro del área de actividad de la unidad minera, por lo que están sujetos a diversos niveles de impactos o pertenecen a zonas mineralizadas de operación.
29. Sobre el particular, cabe señalar que los resultados de los parámetros As total y Pb total del punto de muestreo de suelos (361,6, ESP-4-SL) excedieron los ECAs de suelo (Industrial/Extractivo) establecidos en el Anexo I del Decreto Supremo





N° 002-2013-MINAM. El mencionado exceso podría alterar la calidad de suelo, toda vez que el As y el Pb son considerados como elementos tóxicos que pueden causar efectos adversos al ambiente.

30. Sin perjuicio de ello, en el presente caso se tuvo en cuenta que el lugar del evento y los puntos de muestreo están dentro del área de actividad de la unidad minera "Uchucchacua". Por tal motivo, se consideró para la comparación de los resultados los ECAS para suelos de uso industrial y extractivo.
31. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación señalada en el presente PAS.
32. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Buenaventura no implementó las medidas necesarias para evitar el rebose de agua con finos del proceso de recirculación de los espesadores de Pb-Ag, desde la poza de recuperación N° 1 hacia el canal de escorrentía que llega a la laguna Colquicocha.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.

¹⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



36. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

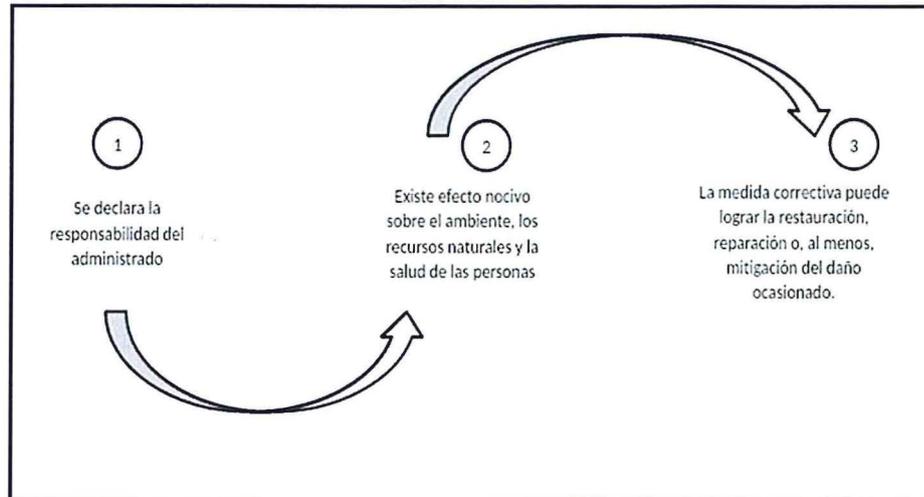
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida que el administrado no implementó las medidas necesarias para evitar el rebose de agua con fines del proceso de recirculación de los espesadores de Pb-Ag, desde la poza de recuperación N° 1 hacia el canal de escorrentía que llega a la laguna Colquicocha.
43. Sobre el particular, de la revisión del Expediente, se advierte el administrado presentó fotografías²⁵ que evidencian que en la poza o cocha de recirculación N°1 se ha construido una hilera de concreto (0.30 m de altura) para incrementar su capacidad de almacenamiento, así como se ha implementado un sistema de desfogue, donde se ha instalado una tubería que conecta directamente hacia el

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

²⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

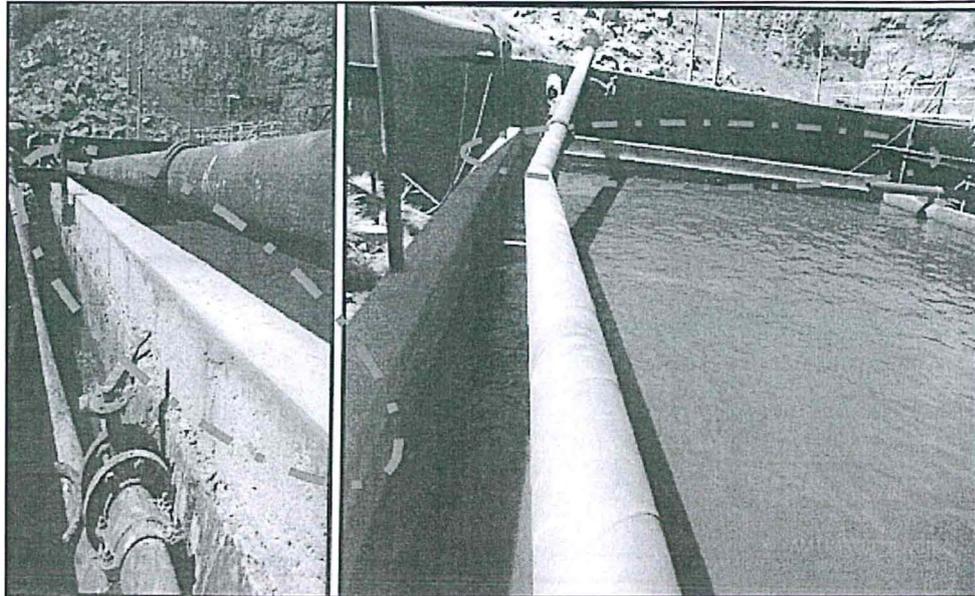
Cabe señalar que las fotografías tienen como fecha el 22 de julio del 2016, fecha posterior al inicio del PAS. Folios 85 al 88 del Expediente.





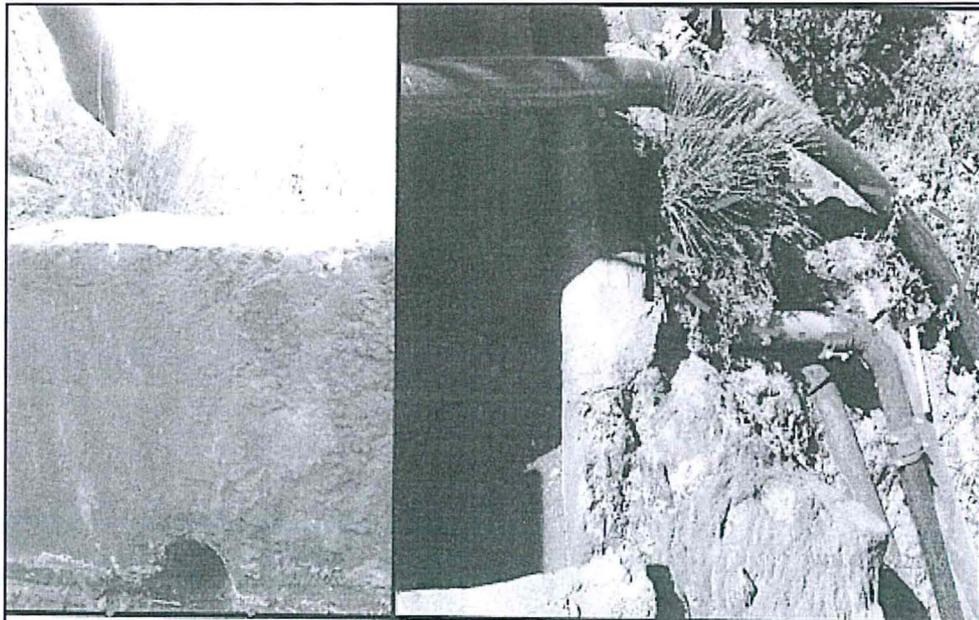
canal de aguas residuales, a fin que se pueda evacuar cualquier rebalse hacia las bombas de relaves. Por su parte, se observa que el canal de derivación de aguas de escorrentía se encuentra limpio, conforme se observa a continuación:

Hilera de concreto para incrementar el nivel de almacenamiento



Fuente: Buenaventura

Canal de contingencia de aguas residuales

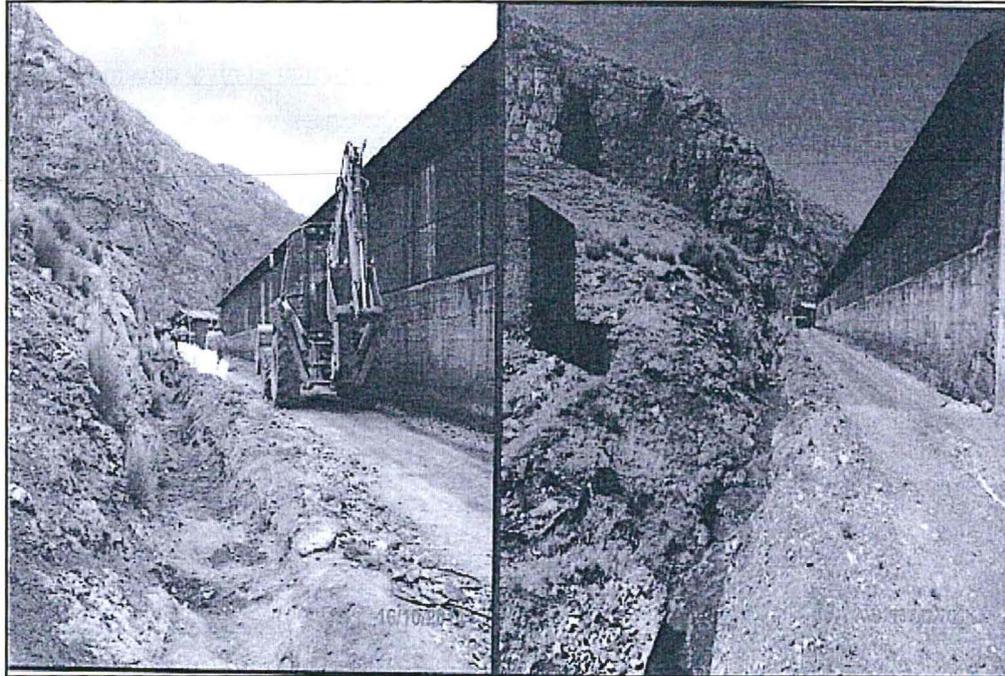


Fuente: Buenaventura



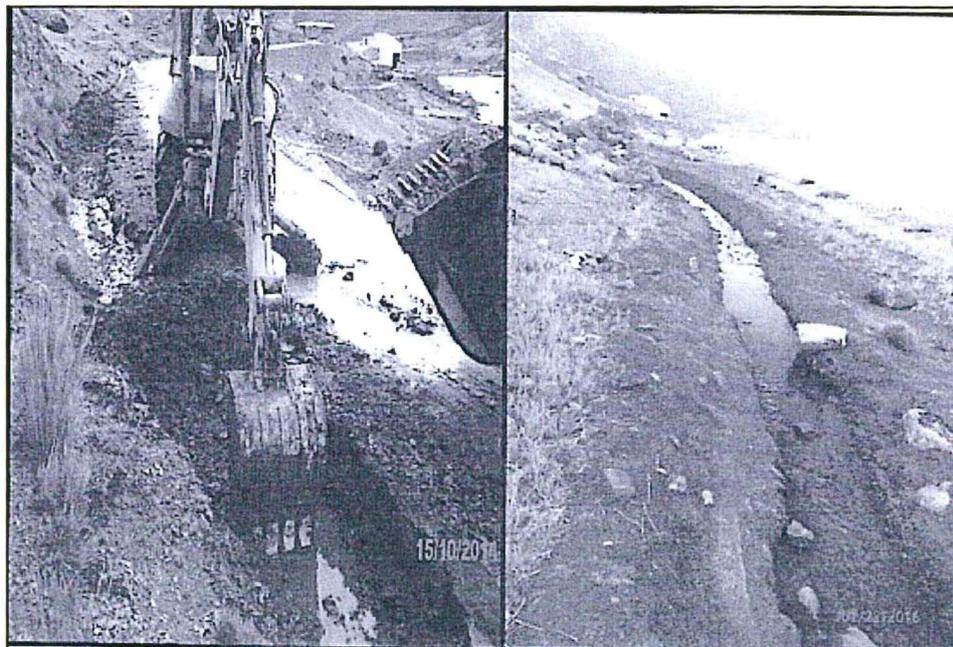


Limpeza y remoción del suelo



Fuente: Buenaventura

Limpeza de canal y remoción del suelo



Fuente: Buenaventura

44. Así, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo, por ende, la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²⁶.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





45. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 725-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que, respecto de la comisión de la infracción, no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

